



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de marzo del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 06 de marzo del 2022, entre los clubes FC Cartagena SAD y SD Eibar SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### FC CARTAGENA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Pedro Alcalá Guirado**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Luis Miguel Carrion Delgado**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

3ª Amonestación a **D. Marc Martínez Aranda**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### SD EIBAR SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Antonio García Aranda**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Miguel Ángel Atienza Villa**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Francisco Sol Ortiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

1ª Amonestación a **D. Juan Diego Molina Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

## **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Javier Muñoz Jimenez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Anaitz Arbilla Zabala**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## **Conductas contrarias al buen orden deportivo (122)**

Suspender por 1 partido a **D. Gaizka Garitano Aguirre**, en virtud del artículo/s 122 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Otros acuerdos

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de que fue objeto **D. Diego Molina Martínez**.

Vistos los escritos de alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por la Sociedad Deportiva Eibar SAD respecto al jugador D. Diego Molina Martínez y al entrenador D. Gaizka Garitano Aguirre, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito de alegaciones referido a la expulsión del jugador Sr. Molina Martínez, que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe la acción descrita en el acta, en cuanto la acción no impide una acción manifiesta de gol, ya que la jugada concluye en gol. Por ello solicita que se deje sin efecto tal expulsión.

En cuanto al técnico Sr. Garitano Aguirre, la SD Eibar señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que el entrenador patea una botella contra una valla, que rebota contra la misma y sale despedida entonces en dirección a donde se encontraban el cuarto árbitro y el árbitro asistente nº 1. No habría por ello un tipo que incluyera la actuación realizada por el entrenador expulsado, habiendo sido castigada además una acción idéntica de patear una botella con una tarjeta amarilla.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:





## Resolución de Competición

(i) En primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Respecto de D. Diego Molina Martínez, de forma patente las imágenes aportadas permiten apreciar que, en efecto, no existe la acción reflejada en el acta arbitral, al terminar la acción en gol, por lo procede estimar las alegaciones formuladas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de que fue objeto el jugador.

Cuarto.- En cuanto al entrenador D. Gaizka Garitano Aguirre, no concurre ninguno de los supuestos indicados en el caso que nos ocupa. Es inequívoco que la acción del expulsado, al golpear la botella contra una valla, determinó el resultado, como reconoce el club en sus alegaciones, de que la misma se dirigiera adonde se encontraban el cuarto árbitro y el árbitro asistente nº 1, creando con ello, aunque fuera de forma involuntaria, un





## Resolución de Competición

claro peligro por su integridad física. Tal conducta se considera subsumible en el tipo infractor previsto en el artículo 122 del Código Disciplinario, como conducta contraria al buen orden deportivo. Es asimismo obvio que el caso que se compara por el alegante es distinto, pues en ningún caso la acción produjo el mismo efecto, procediendo la desestimación de las alegaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

